

DEPARTAMENTO EMISOR Subdirección de Asistencia al Contribuyente. Departamento de Atención y Asistencia de Contribuyentes.	CIRCULAR N° 21.-
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 24 de marzo de 2015
MATERIA Instruye procedimiento para efectuar el Acuse de Recibo señalado en el nuevo N° 7 del artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.	REFERENCIAS Artículo 23 N°7, del D.L. N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios; Ley N° 19.983, del 15 de diciembre de 2004; Ley N° 20.727, del 31 de enero de 2014.

I. INTRODUCCIÓN

Con motivo de la publicación de la Ley N° 20.727 (D.O. 31.01.2014), que introdujo modificaciones a la legislación tributaria en materia de factura electrónica y dispuso de otras medidas, a partir del 31 de julio del 2014 entró en vigencia la modificación del artículo 23 del Decreto Ley N°825 de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Dicha ley agregó un nuevo numeral a la última norma señalada, estableciendo que:

“7°.- El impuesto recargado en facturas emitidas en medios distintos del papel, de conformidad al artículo 54, dará derecho a crédito fiscal para el comprador o beneficiario en el período en que hagan el acuse de recibo conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 9° de la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura. Esta limitación no regirá en el caso de prestaciones de servicios, ni de actos o contratos afectos en los que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 55, la factura deba emitirse antes de concluirse la prestación de los servicios o de la entrega de los bienes respectivos.”

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 19.983 (D.O. 15.12.2004) que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, señala que el recibo de todo o parte del precio o remuneración deberá ser suscrito por el emisor con su firma electrónica, y la recepción de las mercaderías o servicios que consten en la factura electrónica podrá verificarse con el acuse de recibo electrónico del receptor. No obstante, si se ha utilizado guía de despacho, la recepción de las mercaderías podrá constar en ella, por escrito, de conformidad con lo establecido en dicha ley. A su vez, el último inciso de la letra c) del artículo 5° del señalado cuerpo legal, dispone que es obligación -del comprador o beneficiario del servicio- otorgar el recibo al momento de la entrega real o simbólica de las mercaderías o, tratándose de servicios, al momento de recibir la factura.

Adicionalmente, el Decreto N°93 de 2005, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Reglamento para la aplicación del artículo 9 de la Ley N° 19.983, señala que tratándose de facturas electrónicas, el recibo de la recepción de las mercaderías o servicios podrá constar en un acuse de recibo electrónico emitido por un receptor electrónico autorizado por el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo con el formato definido por éste, o por escrito en una o más guías de despacho no electrónicas o representaciones impresas de guías de despacho electrónicas o de facturas electrónicas. Así, el mismo reglamento esclarece la forma en que se entrega el acuse de recibo en los casos en que se emite una factura electrónica cuando se ha postergado la emisión de ésta, debido a la emisión de una o más guías de despacho. Cabe señalar que dicho reglamento define en su artículo 1 el concepto "Factura electrónica" como facturas de venta, facturas de compra, facturas exentas y liquidaciones factura, generadas como un documento electrónico emitido y firmado por un contribuyente autorizado por el Servicio de Impuestos Internos.

Por último, a través de las Resoluciones Exentas SII N°s 14 y 51, de fechas 08.02.2005 y 27.05.2005 respectivamente, el Servicio de Impuestos Internos (SII) fijó nuevos requisitos y estableció nuevas características respecto de los documentos tributarios, incluyendo a los documentos tributarios electrónicos. Adicionalmente, el SII mantiene en su sitio web los instructivos técnicos necesarios para que los contribuyentes

generen e intercambien los acuses de recibos en formato electrónico, en acuerdo al Reglamento de la Ley N° 19.983.

II. OBJETIVOS Y ALCANCES

La presente Circular tiene por objeto instruir acerca de la forma en que los contribuyentes receptores de facturas electrónicas deben dar el acuse de recibo, para los efectos del nuevo N° 7 del artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

III. INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

1. Aplicación del N° 7 del artículo 23 del Decreto Ley N°825 de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios

De acuerdo a lo dispuesto por el nuevo numeral 7 del artículo 23 del Decreto Ley N°825 de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, el impuesto recargado en facturas emitidas en medios distintos del papel de conformidad al artículo 54, dará derecho a crédito fiscal para el comprador o beneficiario en el período que hagan el acuse de recibo conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 9° de la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura.

Sin embargo, dicha limitación no regirá tratándose de la prestación de servicios o en el caso de actos y contratos afectos en los que la factura deba emitirse antes de concluirse la prestación de los servicios o de la entrega de los bienes respectivos por la aplicación sobre lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto Ley N° 825 de 1974.

Por lo tanto, la modificación dispuesta en el artículo 23 N°7 no modifica el plazo establecido en el artículo 23 y 24, inciso tercero, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, para hacer uso del crédito fiscal; el nuevo N°7 del artículo 23 sólo viene a incorporar un requisito adicional para tener derecho a crédito fiscal, a saber, otorgar el acuse de recibo en conformidad a la ley 19.983, sin establecer plazos ni oportunidades distintos que aquellos establecidos en las reglas generales. En consecuencia, los contribuyentes podrán hacer uso del crédito fiscal soportado en las facturas electrónicas siempre y cuando hayan efectuado el acuse de recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado según lo prescrito en la Ley 19.983, siendo este un requisito copulativo con los otros señalados en artículo 23 del Decreto Ley N°825 de 1974.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, cabe mencionar que en el modelo de Facturación Electrónica, existen otros 2 acuses de recibo. En consecuencia, los 3 acuses de recibos son:

- i. Recepción o Envío de documentos tributarios electrónicos.
- ii. Comercial, o del contenido del documento tributario electrónico.
- iii. Recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado según Ley 19.983.

Para efectos de la aplicación del N° 7 del artículo 23 del Decreto Ley N°825 de 1974, **sólo el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado según Ley 19.983**, es el exigido para utilizar el crédito fiscal señalado en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

2. De la forma en que los contribuyentes deben entregar el acuse de recibo

El acuse de recibo aludido en el nuevo N°7 del artículo 23 del Decreto Ley N°825 de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, se refiere en particular al acuse de recibo de la recepción de las mercaderías o servicios prestados, emitido por un receptor de una factura electrónica y dirigido al emisor de la misma. Dicho acuse, como se ha señalado anteriormente, corresponde a aquel normado en la Ley N° 19.983 y en el artículo 2° del Decreto N° 93, de 2005, de Hacienda, que contiene el Reglamento para la aplicación del artículo noveno de la ley recién citada, respecto de la cesión de los créditos contenidos en una factura electrónica.

En dicho contexto, al recibir una factura electrónica, los contribuyentes deberán seguir al menos uno de los siguientes procedimientos:

- a) **Al recibir el ejemplar cedible impreso de la factura electrónica o guía de despacho electrónica** -descrito en la letra d) del resolutivo 1° de la Res. Ex. SII N° 14 ya señalada- al momento de la entrega real o simbólica de las mercaderías, o al momento de recibir el ejemplar de la factura electrónica en el caso de servicios, el comprador o beneficiario deberá dar el acuse de recibo en la forma establecida en el artículo 4° letra b), de la Ley N° 19.983, a saber con:
- i. indicación del recinto.
 - ii. fecha de la entrega o de la prestación del servicio.
 - iii. nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio.
 - iv. identificación de la persona que recibe, más la firma de este último.

En el evento que se omitiere consignar en el acto de recibo el nombre completo, rol único tributario o domicilio del comprador o beneficiario del servicio, se presumirá que son los que se consignan en la factura. Si se omitiere consignar el recinto de entrega, se presumirá entregado en el domicilio del comprador o beneficiario del servicio señalado en la factura.

- b) **Al recibir el archivo de la factura electrónica** según el formato instruido por el SII, el comprador o beneficiario deberá generar y enviar al emisor de la factura electrónica, el acuse de recibo mediante el archivo electrónico con el recibo de las mercaderías entregadas o servicios prestados, según Ley 19.983, en las condiciones y formato que se describen en el sitio web del SII, actualmente disponible en:
- i. Sitio web del Registro Público Electrónico de Transferencia de Crédito (<https://palena.sii.cl/rte/RTC/RTCMenu.html>), opción "Formato de archivos electrónicos", o
 - ii. En el sitio web de Facturación Electrónica, en el link de acceso directo http://www.sii.cl/factura_electronica/form_ele.htm, o a través del menú de Factura Electrónica Propio o de Mercado, en Instructivo Técnico, opción Descripción Formato de Documentos Electrónicos.
- c) **En caso de recibir el documento electrónico y a la vez una representación impresa de un documento tributario electrónico**, será válido como acuse de recibo Ley 19.983, ya sea el efectuado a través de la representación impresa señalado en la letra a) o el efectuado a través del archivo electrónico cumpliendo el formato señalado en la letra b).

Para efectos de la aplicación del N°7 del artículo 23 del Decreto Ley N° 825 de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, cuando se emita una factura de compra electrónica, el acuse de recibo electrónico debe entregarse de acuerdo a las instrucciones señaladas para facturas y guías de despacho electrónicas.

En los casos que el emisor de documentos tributarios electrónicos esté acogido al procedimiento señalado en la Resolución Ex. SII N° 11 del 2003, de enviar a través de medios electrónicos representaciones gráficas de documentos tributarios electrónicos a receptores manuales, dicho receptor deberá imprimir el documento según lo señalado en dicha resolución, y otorgar el acuse de recibo en la copia cedible de la representación impresa del documento tributario electrónico.

Cabe señalar que el Servicio de Impuestos Internos podrá rechazar el uso del crédito fiscal contenido en facturas electrónicas cuando no se haya efectuado la entrega del Acuse de Recibo señalado en el N°7 del artículo 23 del Decreto Ley N° 825 de 1974.

IV. OTRAS DISPOSICIONES DE LA LEY 19.983

La Ley 19.983 que regula la transferencia y otorga merito ejecutivo a copia de la factura, señala que la emisión de facturas electrónicas se debe acompañar de una copia cedible sin valor tributario. Además el vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura y en la copia cedible, del estado de pago del precio o remuneración y, en su caso, de las modalidades de solución del saldo insoluto; esto implica que aunque el pago del servicio o mercadería sea al contado se deberá emitir la copia cedible.

Asimismo, la citada ley en su artículo 4°, presume que la representación del comprador o beneficiario del servicio para otorgar el Acuse de Recibo recae en la persona adulta que reciba a su nombre los bienes adquiridos o los servicios prestados.

En su artículo 4° inciso final señala que:

“Se prohíbe todo acuerdo, convenio, estipulación o actuación de cualquier naturaleza que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura. Asimismo, queda prohibida la retención, destrucción, inutilización u ocultamiento de la copia cedible de la factura, así como la no entrega del recibo señalado en la letra c) del artículo 5°. En caso de infracción, el juzgado de policía local correspondiente al domicilio del infractor aplicará una indemnización en favor del requirente, por el monto equivalente a dos y hasta cinco veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción. El propio afectado, cualquier interesado, y las asociaciones gremiales u otras que representen a empresarios de cualquier tipo, siempre que gocen de personalidad jurídica, podrán incoar la acción judicial tendiente a la aplicación de esta sanción, la que será conocida por el tribunal conforme a las disposiciones de la ley N° 18.287. Para efectos de la percepción de la indemnización, el afectado requirente preferirá a cualquier interesado y éste, si tuviera interés económico comprometido previo al reclamo, a las referidas asociaciones.”

Saluda a Ud.,

MICHEL JORRATT DE LUIS
DIRECTOR (T Y P)

IDRM/RPA/CPG/rgv

Distribución:

- Internet
- Boletín SII
- Diario Oficial en Extracto